

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: SE SUSPENDE O NO EL PLAZO CUANDO EL EXPEDIENTE SE REMITE A OTRA DEPENDENCIA JUDICIAL

SUMARIO: I. *Supuesto de estudio*. II. *Antecedentes jurisprudenciales*. III. *Supuestos particulares*. IV. *Síntesis breve*.

I. SUPUESTO DE ESTUDIO

La Corte Suprema de Justicia de la nación argentina, con la mínima mayoría, decide convalidar la caducidad de instancia decretada en las presentes actuaciones, sin tener en cuenta la posible suspensión del término al remitir el expediente al agente fiscal con motivo del beneficio de litigar sin gastos que se encontraba a su dictamen.

Los argumentos del apelante respecto a la violación de la doctrina plenaria de las ex Cámaras Nacionales de Paz del 31 de agosto de 1956, que sostuvo la suspensión del plazo de caducidad cuando el expediente sale del juzgado *ad effectum videndi*, no fueron tenidos en cuenta por cuanto —se dijo— la “Corte no podría entrar a juzgar la procedencia o improcedencia de la aplicación analógica de una disposición procesal sin alterar su cometido fundamental de Tribunal de Garantías Constitucionales para convertirse en una tercera o ulterior instancia ordinaria”.

II. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El fallo de la Corte pone en duda cierta jurisprudencia que, en algún momento, pareció dar flexibilidad al término para computar la caducidad de la instancia; la cual, ha de recordarse, es una institución destinada a dinamizar el proceso, tutelando el interés de la función jurisdiccional para evitar la carga inútil de lo que sólo es apariencia de proceso, con el desgaste que ello ocasiona; pero sin llegar a constituir una finalidad

en sí misma, ni de convertirse en aparato sancionador o represor del incumplimiento en los tiempos del proceso.

Por ello, su interpretación es restrictiva, dando preeminencia a la subsistencia del litigio.

Este criterio fue reiteradamente aplicado por el Alto Tribunal, inclusive ha dicho que cuando el expediente principal abandona su sede para instalarse en otra dependencia judicial, sea *ad affectum videndi*, o para resolver una cuestión particular, se entiende que el término de caducidad no opera, al encontrarse las partes imposibilitadas de formular peticiones.¹³²

No obstante, justo es reconocer, que dicho impedimento no justifica la incuria de las partes para urgir la devolución de los obrados, ante la probable radicación sin causa, o en la demasía del tiempo para confrontar, o por más del plazo necesario para dar cumplimiento al objeto para el cual se lo remitió.

Por tanto, para decidir si se ha producido la suspensión del plazo de caducidad hay que investigar, en la singularidad de cada supuesto, si la remisión del expediente a otro lugar ha derivado en la imposibilidad de activar la instancia, ya fuera porque la causa es retenida en razón de ser indispensable para resolver la cuestión para la cual fue recabada, ya porque sirve como documento imprescindible al otro juicio. En estos casos no cabría imponer a la parte interesada en la devolución la efectivización de actos tendientes a conseguir la restitución, por cuanto ellos serían ineficaces o inconducentes para lograr su objeto.

III. SUPUESTOS PARTICULARES

En materia de beneficio de litigar sin gastos, existen particularidades especiales del artículo 83, último párrafo del Código procesal federal de Argentina, según el cual, el trámite del beneficio de pobreza suspende las actuaciones principales, aún cuando esta conclusión sea controvertida con sólidos fundamentos.

La polémica gira en torno de la interpretación de esta norma, entendiéndose que la disposición no es imperativa, sino facultativa, de modo tal que si la parte interesada no solicita la suspensión del proceso principal (o para el que interesa utilizar el beneficio), este sigue su curso continuando los plazos como en un proceso cualquiera. En este sentido, sólo interrumpirían la caducidad los actos dirigidos a desarrollar la

132 Ver: C.S., noviembre 20/1986, *La Ley*, 1987-C, 445.

relación del juicio sobre el fondo y no aquellos que desenvuelvan actividades que tienden a satisfacer un interés particular del litigante.

La Corte, en este aspecto, ha sostenido que

debe considerarse que el beneficio de litigar sin gastos interrumpe la caducidad de instancia, si se da el supuesto excepcional de que aquél ha seguido tramitando con la debida actividad procesal. Desatender esta circunstancia implica que la persona que manifiesta ser carente de recursos, y que ofrece y produce activamente prueba al respecto, se encontraría en determinado momento en la alternativa, de hacer una erogación económica que no puede soportar.¹³³

IV. SÍNTESIS BREVE

La brevedad del comentario impone la síntesis, pero vale afirmar que la jurisprudencia es prolífica al reiterar que la remisión del expediente a los Ministerios Públicos suspende los tiempos de caducidad, porque la inactividad procesal que se atiende debe ser de todos los sujetos, y si uno solo de ellos actúa prosiguiendo el proceso, su actividad beneficia a los demás.

La diferencia debe encontrarse en el origen que motiva la salida del expediente del juzgado. Cuando el requerimiento proviene de otro tribunal del mismo grado y competencia o distinto grado y jurisdicción, existe causa suficiente para interrumpir el curso; en cambio, no es así cuando la remisión obedece el pedido de una de las partes, pues la obligación de ellas es instar el procedimiento antes de que se cumplan los plazos legales de la perención.

Sin embargo, las partes no pueden abandonar o suspender la marcha del proceso quedándose a la espera de la devolución. El principio de celeridad, y fundamentalmente el principio dispositivo les obligan a actuar con interés urgiendo la restitución.

Puesta en claro esa intención, la carga no significa la necesidad de mantener la instancia reiterando sucesivamente el planteo, si ello demostrara cierta inutilidad ante la renuencia del órgano que conserva el expediente por considerarlo necesario para su estudio.

Es verdad que la interpretación de los fallos plenarios fundados en normas no federales es materia ajena al recurso extraordinario; tanto como la problemática de la perención de la instancia por ser materia

procesal y advertir la posibilidad de saneamiento con la interposición de una nueva pretensión.

Sin embargo, ambos contingentes encuentran su límite en el derecho al debido proceso (artículo 18, Constitución de Argentina) que supone el ejercicio adecuado del derecho de defensa, la tutela efectiva del derecho y la no vulneración de derechos que quedan socavados por una cuestión puramente ritual.

El problema de autos se instala en estas cuestiones, porque el recurso sostiene la aplicación analógica de un plenario que la Cámara no considera. Por otra parte, la Corte advierte el conflicto y plantea ¿resuelve la cuestión procesal? o, en su lugar, ¿confirma el fallo por no tratarse de una cuestión constitucional? Asimismo, ¿había posibilidad para una salida alternativa?

El requisito de sentencia definitiva estaría cubierto en cuanto la resolución que decreta la caducidad de la instancia hace sus veces cuando, atento las constancias de la causa, hay impedimento para reiterar con eficacia el reclamo.¹³⁴

Seguidamente, la cuestión de derecho procesal debe analizarse en el concierto de las garantías que el proceso mismo reserva. No olvidemos que éste, más allá de su vestimenta solemne e instrumental, constituye una garantía constitucional. Por tanto, el debido proceso no puede guardar interpretaciones diversas según el reproche que se dirija contra la sentencia.

La interpretación de un plenario es, obviamente, tema de derecho adjetivo; sin embargo, no puede evadirse el agravio presente al haberse omitido por el *ad quem* la consideración de peticiones oportunamente planteadas que orientaban la conducción del litigio.

Sumadas las cuestiones pareciera asistir razón al recurrente (y en su caso a la minoría disidente), y los hechos hablarían por sí solos: la garantía constitucional que la Corte reserva para sus actos, no tiene un registro negativo absoluto para los temas del proceso, ni asume una banda repulsiva que declare inadmisibles toda su problemática. La misión de hacer justicia impone relacionar las circunstancias de cada caso; así lo inspira la unidad del ordenamiento jurídico.

La doctrina de un fallo plenario se colige con el principio *iura curia novit*, de manera que no existe inconveniente alguno para su introducción, aún de oficio.

Además, si de conformidad con el artículo 303 del código procesal, los fallos plenarios son obligatorios para todos los jueces del mismo

134 Fallos 300:1185, 302:416, 308:334, entre otros.

tribunal y primera instancia que los dicta, va de suyo que la omisión provocaba una lesión importante de los derechos sostenidos.

Sin embargo no podemos adelantar conclusiones, porque los alegatos de un plenario, o su introducción oficiosa, se permite como solución normativo al conflicto; hasta que se demuestren fehacientemente su aplicación.

Si ello no fuera posible, porque los hechos son otros, el fallo plenario sólo tiene valor doctrinario (de hecho la Corte puede no seguirlo); de igual manera, sólo del esfuerzo que el quejoso hubiese hecho en su recurso para fundar la aplicación, depende la extensión analógica.